

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹

Radicado: 005 **2018-00300** –00.
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Alianza Temporales S.A.S.
Demandado: Grupo Tuticket Colombia S.A.S.

ANTECEDENTES

1.- Fundamento Fático.

Como sustento de la acción el demandante expone los siguientes hechos:

- 1.1. Que prestó sus servicios de vinculación de personal temporal y en misión por solicitud de la demanda.
- 1.2. Que en virtud de lo anterior expidió 31 facturas de venta conforme la siguiente relación:

FACTURA No.	CREACION	VENCIMIENTO	VALOR
FVA1189	31/ago/2017	15/09/2017	\$ 975.365
FVA1434	15/sep/2017	30/09/2017	\$ 6.471.670
FVA1435	15/sep/2017	30/09/2017	\$ 9.158.108
FVA1704	29/sep/2017	14/10/2017	\$ 80.514

¹ Estado electrónico del 27 de julio de 2023

FVA1745	29/sep/2017	14/10/2017	\$	8.172.026
FVA1746	29/09/2017	14/10/2017	\$	8.923.239
FVA1969	17/10/2017	1/11/2017	\$	2.171.451
FVA2253	31/oct/2017	15/nov/2017	\$	2.976.760
FVA2254	31/oct/2017	15/nov/2017	\$	6.830.357
FVA2530	16/nov/2017	1/dic/2017	\$	6.502.351
FVA2531	16/nov/2017	1/dic/2017	\$	8.869.847
FVA2532	16/nov/2017	1/dic/2017	\$	913.746
FVA2828	30/nov/2017	15/dic/2017	\$	6.919.135
FVA2829	30/nov/2017	15/dic/2017	\$	6.417.440
FVA3200	18/dic/2017	2/ene/2018	\$	7.005.476
FVA3201	18/dic/2017	2/ene/2018	\$	6.405.745
FVA3473	29/dic/2017	13/ene/2018	\$	7.048.797
FVA3474	29/dic/2017	12/ene/2018	\$	4.273.554
FVA3735	16/ene/2018	31/ene/2018	\$	3.995.861
FVA3736	16/ene/2018	31/ene/2018	\$	4.174.170
FVA3763	17/ene/2018	1/feb/2018	\$	874.568
FVA4028	31/ene/2018	15/feb/2018	\$	7.287.672
FVA4029	31/ene/2018	15/feb/2018	\$	3.175.305
FVA4425	19/feb/2018	6/mar/2018	\$	3.450.996
FVA4426	19/feb/2018	6/mar/2018	\$	3.204.459
FVA4561	26/feb/2018	13/mar/2018	\$	194.170
FVA4728	28/feb/2018	15/mar/2018	\$	2.075.400
FVA4729	28/feb/2018	15/mar/2018	\$	2.707.466
FVA4988	16/mar/2018	31/mar/2018	\$	2.673.951
FVA4989	16/mar/2018	31/mar/2018	\$	1.493.552
FVA4990	16/mar/2018	31/mar/2018	\$	329.264
TOTALES			\$	135.752.415

- 1.3. Que la ejecutada hizo un abono por valor de \$ 8.708.571 a la factura de venta No. A 1189, quedando un saldo por valor de **\$975.365**.
- 1.4. Que la demandada hizo un abono por valor de \$ 4'005.467 a la factura de venta No. A2253, quedando un saldo por valor de \$ 2'976.760.
- 1.5. Que la convocada hizo un abono por valor de \$ 6'200.691 a la factura de venta No. AI 969, quedando un saldo por valor de \$ 2'171.451.
- 1.6. Que los títulos valores adosados satisfacen los requisitos que le son propios, esto es, son originales, cuentan con firma y sello de recibido de la demandada y corresponden a servicios efectivamente prestados.

2.- Lo pretendido.

Como pretensiones de la presente acción la demandante expuso:

Que se libra mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- 2.1. \$ 975.365 SALDO de la factura de venta número A-1189 del 31 de agosto 2017 y vencimiento 15 de noviembre de 2017 (sic).

- 2.2. \$ 6'471.670 de la factura de venta número A-1434 del 15 de septiembre 2017 y vencimiento 30 de septiembre de 2017.
- 2.3. \$ 9'158.108 de la factura de venta número A-1435 del 15 de septiembre 2017 y vencimiento 30 de septiembre de 2017.
- 2.4. \$ 80.515 de la factura de venta número A-1704 del 29 de septiembre 2017 y vencimiento 14 de octubre de 2017.
- 2.5. \$ 8'172.025 de la factura de venta número A-1745 del 29 de septiembre 2017 y vencimiento 14 de octubre de 2017.
- 2.6. \$ 8'923.238 de la factura de venta número A-1746 del 29 de septiembre 2017 y vencimiento 14 de octubre de 2017.
- 2.7. \$ 2'171.451 SALDO de la factura de venta número A-1969 del 17 de octubre de 2017 y vencimiento del 1 de noviembre de 2017.
2. 8. \$ 2'976.760 SALDO de la factura de venta número A-2253 del 31 de octubre 2017 y vencimiento 15 de noviembre de 2017.
- 2.9. \$ 6'830.357 de la factura de venta número A-2254 del 31 de octubre 2017 y vencimiento 15 de noviembre de 2017.
- 2.10. \$ 6'502.351 de la factura de venta número A-2530 del 16 de noviembre 2017 y vencimiento 1 de diciembre de 2017.
- 2.11. \$ 8'869.847 de la factura de venta número A-2531 del 16 de noviembre 2017 y vencimiento 1 de diciembre de 2017.
- 2.12.\$ 913.746 de la factura de venta número A-2532 del 16 de noviembre 2017 y vencimiento 1 de diciembre de 2017.
- 2.13.\$ 6'919.135 de la factura de venta número A-2828 del 30 de noviembre 2017 y vencimiento 15 de diciembre de 2017.
- 2.14.\$ 6'417.440 de la factura de venta número A-2829 del 30 de noviembre 2017 y vencimiento 15 de diciembre de 2017.
2. 15. \$ 7'005.476 de la factura de venta número A-3200 del 18 de diciembre de 2017 y vencimiento 2 de enero de 2018.
- 2.16. \$ 6'405.745 de la factura de venta número A-3201 del 18 de diciembre de 2017 y vencimiento 2 de enero de 2018.

2.17. \$ 7'048.797 de la factura de venta número A-3473 del 29 de diciembre de 2017 y vencimiento 13 de enero de 2018.

2.18. \$ 4'273.554 de la factura de venta número A-3474 del 29 de diciembre de 2017 y vencimiento 13 de enero de 2018.

2.19. \$ 3'995.861 de la factura de venta número A-3735 del 16 de enero de 2018 y vencimiento 31 de enero de 2018.

2.20. \$ 4'174.170 de la factura de venta número A-3736 del 16 de enero de 2018 y vencimiento 31 de enero de 2018.

2.21 \$ 874.568 de la factura de venta número A-3763 del 17 de enero de 2018 y vencimiento 1 de febrero de 2018.

2.2 \$ 7'287.672 de la factura de venta número A-4028 del 31 de enero de 2018 y vencimiento 15 de febrero de 2018.

2.23. \$ 3'175.305 de la factura de venta número A-4029 del 31 de enero de 2018 y vencimiento 15 de febrero de 2018.

2.24. \$ 3'450.996 de la factura de venta número A-4425 del 19 de febrero de 2018 y vencimiento 6 de marzo de 2018.

2.25. \$ 3'204.459 de la factura de venta número A-4426 del 19 de febrero de 2018 y vencimiento 6 de marzo de 2018.

2.26. \$ 194.170 de la factura de venta número A-4561 del 26 de febrero de 2018 y vencimiento 13 de marzo de 2018.

2.27. \$ 2'075.400 de la factura de venta número A-4728 del 28 de febrero de 2018 y vencimiento 15 de marzo de 2018.

2.28. \$ 2'707.466 de la factura de venta número A-4729 del 28 de febrero de 2018 y vencimiento 15 de marzo de 2018.

2.29.\$ 2'673.951 de la factura de venta número A-4988 del 16 de marzo de 2018 y vencimiento 31 de marzo de 2018.

2.30.\$ 1.493.552 de la factura de venta número A-4989 del 16 de marzo de 2018 y vencimiento 31 de marzo de 2018.

2.31.\$ 329.264 de la factura de venta número A-4990 del 16 de marzo de 2018 y vencimiento 31 de marzo de 2018.

2.32 Por los intereses moratorios respecto de las anteriores sumas de dinero liquidados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las facturas adosadas.

3.- Actuación procesal.

3.1. Asignado el conocimiento del presente asunto a esta sede judicial y reunidos los requisitos legales para tal fin, mediante auto de data quince (15) de junio de 2018 se libró mandamiento de pago.

3.2. La demandada, Grupo Tuticket.com Colombia S.A.S. se notificó por intermedio de Curador *Ad litem*, quien dentro de la oportunidad procesal se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo la excepción de “*prescripción de la acción*”.

CONSIDERACIONES

1.- De los presupuestos procesales.

Este Juzgado observa satisfechos los presupuestos procesales, por cuanto, es competente para conocer del asunto, los extremos de la controversia tienen capacidad para ser parte, la demanda reúne los requisitos de forma y legales. Además, no se advierte vicio que pueda invalidar lo actuado, y deba ser declarado de oficio.

2.- Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad, establecer con fundamento en el cúmulo probatorio, la excepción de prescripción de la acción ejecutiva o si, por el contrario, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución.

3.- De la acción ejecutiva.

Es incuestionable que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título valor o ejecutivo, de suerte que, no puede haber ejecución sin que exista un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revisten dichos documentos el carácter de requisito solemne y no simplemente probatorio.

Ahora, es necesario señalar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio los títulos valores se definen como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*, que por sus especiales condiciones y efectos el ordenamiento jurídico los ha dotado de características específicas, tales como la literalidad, la incorporación, la autonomía y la legitimación.

Aunado a lo anterior, la legislación civil y comercial les ha concedido a los títulos valores la presunción de autenticidad que lleva a considerarlos como una expresión de la voluntad de los signatarios y prueba de su contenido, esto a tono con lo reglado en los artículos 261 del C.G.P. y 793 del Código de Comercio, presunción que puede ser desvirtuada a través de los medios probatorios.

Así pues, para el caso objeto de estudio la presente ejecución encuentra su fundamento en el cúmulo de facturas adosadas al plenario, de donde sea preciso acotar que la factura como título valor está regulada en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, normativa en la cual se establecen los requisitos que debe contener dicho documento para ser reconocido como tal, a los cuales se deben adicionar los presupuestos fijados por el artículo 621 del mismo Código y 617 del estatuto Tributario.

En dicho sentido, señala el artículo 774 del Código de Comercio, que la factura de venta deberá reunir los siguientes requisitos: *“1.) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley y 3.) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso”*. (subraya adicionada por el despacho)

Ahora, , conforme lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, es deber del juzgador al momento de proferir sentencia volver la mirada al título ejecutivo a fin de escudriñar sobre el cabal cumplimiento de los requisitos que le son propios.

Sobre el particular, señaló la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019 y ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona:

“Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta corporación esgrimió:

(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional antes aludido (...)

(...)De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópic, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

Bajo los anteriores postulados, siendo un deber de este despacho verificar que los títulos ejecutivos satisfagan los presupuestos necesarios a fin de seguir adelante la ejecución, en virtud de dicha labor se procede a realizar las siguientes acotaciones:

Al volver la mirada respecto de los títulos báculo de la acción, se constata que las facturas **A-1704, A-1745, A-1746, A-3200, A-3201, A 4988, A-4989 Y A-4990** no cumplen en su integridad los presupuestos a los que alude el artículo 774 del Código de Comercio, en efecto señala dicho canon:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del **nombre, o identificación o firma** de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.*

De esta manera, de la lectura a cada uno de los caratulares reseñados en antecedencia se constata que, si bien cuentan con sello de *Tuticket.com* y Nit. 900538254-9, lo cierto es que, carecen de nombre, identificación o firma de la persona encargada de recibir, situación que redundante en la exigibilidad de los títulos.

A la misma conclusión arribó el Tribunal Superior de Cartagena de Indias, con ponencia de Marcos Román Guio, al referir que:

*“Sin embargo, observa el despacho que algunas facturas no reúnen la totalidad de las exigencias del artículo 774 armonizado con el artículo 773 del Código de Comercio, para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, ya que carecen de la **indicación del nombre, o identificación o la firma** de quien es el encargado de recibirlas, **como quiera que el solo sello mecanográfico en tinta con la fecha de radicado no es señal inequívoca de haberse aceptado las mismas, sino que su beneficiario o receptor debió haber impuesto una rúbrica en señal de que determinado día le fueron entregadas, como elemental forma de contabilizar el término para la aceptación tácita**”* (negrilla del despacho)

Por lo expuesto en antecedencia, se revocará la orden de apremio en lo que respecta a las facturas **A-1704, A-1745, A-1746, A-3200, A-3201, A 4988, A-4989 y A-4990**, mientras que respecto de los demás títulos valores se tienen por reunidas las exigencias sustanciales y adjetivas, para derivar la acción ejecutiva, sin perjuicio del análisis que deberá efectuarse posteriormente en razón de las excepciones propuestas.

4.- Del fenómeno jurídico de la prescripción.

Según lo preceptúa el artículo 2512 del Código Civil la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas y de extinguir las acciones o derechos ajenos. En otras palabras, la prescripción puede ser de dos clases: liberatoria o extintiva y adquisitiva o llamada también usucapión.

La prescripción liberatoria o extintiva, que es la que aquí interesa, permite que, una vez pasado el término establecido por el legislador y ante la falta de ejercicio del derecho por parte del titular, aquel pierde su vigencia, o lo que es lo mismo, deja de ser valedero.

Como reiteradamente lo han señalado la jurisprudencia y la doctrina, son varios los requisitos que de consuno debe presentarse para que se estructure la figura jurídica en comento, a saber: (i) el decurso del tiempo establecido por el Legislador, contado a partir del momento en que la obligación se ha hecho exigible o de la fecha en que el título valor vence; (ii) la falta de ejercicio del derecho por parte de su titular; (iii) el desconocimiento del derecho por parte de quien lo pretende exigir

a través de la prescripción y finalmente; (iv) la condición de prescriptible del derecho o de la acción.

La invocación de la institución extintiva del derecho sustancial corresponde exclusivamente al interesado, que no es otro que su deudor.

Ahora bien, como lo indica el artículo 2539 de la Norma Sustancial Civil, la prescripción extintiva es susceptible de interrupción, ya en forma natural, ya del modo civil. La primera, acaece cuando el deudor reconoce tácita o explícitamente la vigencia de la obligación; mientras que el segundo, proviene de actos estrictamente formales como la presentación de la demanda.

Se produce entonces la interrupción natural cuando, sin lugar a equívocos, el deudor acepta tal condición frente al acreedor mediante una manifestación explícita en tal sentido, o si el demandado ejecuta actos inherentes a la obligación, tal como: solicitar plazos para el pago, reconocer réditos, solicitar quitas, constituir nuevas garantías para la satisfacción del crédito, entre otras.

La interrupción civil, por el contrario, no obedece a la conducta del deudor, sino a la del acreedor y por regla general, se produce una vez el titular del derecho presenta ante la jurisdicción demanda, siempre y cuando cumpla con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, dentro del término que consagra la Ley de enjuiciamiento civil.

Ahora, tratándose de la prescripción de la acción cambiaría el artículo 789 del Código de Comercio establece el término de prescripción así *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

Lo anterior, impone que el acreedor, si lo considera, deberá acudir al órgano judicial con el objeto de hacer valer su derecho, empero, si no asiste dentro del término que la Ley le otorga opera la prescripción extintiva de la obligación.

5.- El caso en concreto.

Comoquiera que, conforme se anticipó, las facturas de venta reúnen los requisitos que la Ley ha dispuesto para su exigibilidad, a excepción de las ya identificadas, es labor del despacho determinar si la excepción planteada tiene la virtud de enervar las pretensiones del actor.

En dicho caso, en lo que atañe a la prescripción debe decirse que para el ejercicio de la acción coercitiva la ley impone un límite de tiempo en virtud del cual se debe hacer uso de dicho mecanismo para exigir forzosamente la satisfacción de las

acreencias derivadas del título base de ejecución, pues de lo contrario la misma ley sanciona al acreedor ante su pasividad en el transcurso del tiempo al no exigir su cumplimiento (pago) con el fenómeno de la prescripción extintiva.

Así, en tratándose de la acción cambiaria directa, como la que aquí se ejercita en contra de la sociedad deudora, al tenor de lo dispuesto en el canon 789 íbidem, aquella prescribe en tres (3) años a partir del día de su vencimiento; empero, en este punto, cumple poner de presente que a través del Decreto 564 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” se determinó:

Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Y, como el Consejo Superior de la Judicatura reanudó los términos judiciales desde el 1 de julio de 2020 (Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020), ese lapso (16 de marzo a 1 de julio de 2020, correspondiente a 3 meses y 15 días) debe restarse al conteo de la prescripción.

Aclarado lo anterior, se tiene que las facturas arrimadas tienen las siguientes datas de prescripción:

FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	PRESCRIPCIÓN 3 AÑOS	FECHA PRESCRIPCIÓN DEC. 564/2020
FVA1189	15/09/2017	15/09/2020	31/12/2020
FVA1434	30/09/2017	30/09/2020	15/01/2021
FVA1435	30/09/2017	30/09/2020	15/01/2021
FVA1969	1/11/2017	1/11/2020	16/02/2021
FVA2253	15/11/2017	15/11/2020	2/03/2021
FVA2254	15/11/2017	15/11/2020	2/03/2021
FVA2530	1/12/2017	1/12/2020	18/03/2021
FVA2531	1/12/2017	1/12/2020	18/03/2021
FVA2532	1/12/2017	1/12/2020	18/03/2021

FVA3474	13/01/2018	13/01/2021	30/04/2021
FVA3735	31/01/2018	31/01/2021	18/05/2021
FVA3736	31/01/2018	31/01/2021	18/05/2021
FVA3763	1/02/2018	1/02/2021	19/05/2021
FVA4028	15/02/2018	15/02/2021	2/06/2021
FVA4029	15/02/2018	15/02/2021	2/06/2021
FVA4425	6/03/2018	6/03/2021	21/06/2021
FVA4426	6/03/2018	6/03/2021	21/06/2021
FVA4561	13/03/2018	13/03/2021	28/06/2021

FVA2828	15/12/2017	15/12/2020	1/04/2021	FVA4728	15/03/2018	15/03/2021	30/06/2021
FVA2829	15/12/2017	15/12/2020	1/04/2021	FVA4729	15/03/2018	15/03/2021	30/06/2021
FVA3473	13/01/2018	13/01/2021	30/04/2021				

Ahora bien, impone en esta instancia determinar, si la demanda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, para lo cual se señala: el mandamiento de pago fue notificado al ejecutante por estado de 18 de junio de 2018, luego entonces, el año otorgado para el enteramiento del mismo a la parte demandada expiraba el **19 de junio de 2019**, de modo que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción.

Así las cosas, al no haberse notificado a la sociedad convocada dentro del año siguiente al mandamiento de pago, los efectos de la interrupción civil, a tono con lo reglado en el artículo 94, ya en cita, solo se materializarían en la data en que finalmente fue intimada, esto es, el **15 de diciembre de 2022**, motivo por el cual en el asunto bajo estudio no logró interrumpirse el fenómeno extintivo dado que, para esa calenda, ya la totalidad de los títulos-valores habían prescrito, según se denota del cuadro anterior.

Aunado a lo anterior, si bien la parte demandante refirió en la demanda que la ejecutada realizó abonos a las facturas de venta A-1189, A-2253 y A-1969, lo cierto es que no solo se desconoce la fecha en que operaron los mismos, sino que, por demás, en la factura A-1189 se dejó nota expresa de que dicha obligación permanece pendiente de pago en su totalidad, lo que torna inviable tener por materializada y acreditada la interrupción natural en lo que respecta a dichos cartulares.

Pero, además, si bien la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el conteo del término contenido en el precepto 94 del C.G.P., tantas veces aludido, es subjetivo; y que, por esta razón, le corresponde al juzgador cognoscente tener en cuenta los avatares propios del litigio; en este caso, ni con eso en consideración se concluye la interrupción de la prescripción con la radicación del libelo.

Sobre el tema, el Alto Tribunal ha expuesto:

«[E]sta Sala, en sede constitucional, ha aceptado que la interrupción civil del reseñado fenómeno, en ocasiones, está sujeta a la actividad de los extremos procesales.

Así, expuso:

“(…) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también trascurre de manera objetiva el lapso de

un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (...)”.

De igual modo, en un litigio análogo esta Corporación acotó:

“(…) la interrupción civil no se consume con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda»” [Sentencia STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00] (Se denotó, Sentencia STC15474-2019, 14 nov. 2019).

Empero, visto el avance procesal en el asunto bajo estudio, se tiene que, aunque la demanda se radicó el 7 de junio de 2018 y la orden de apremio se publicó en el estado del 18 del mismo mes y año, concediendo como plazo máximo para intimar a la ejecutada el 19 de junio de 2019, el actuar del ejecutante no fue suficiente para tener como válido solo el hecho de impetrar la acción de cobro a efectos de interrumpir la prescripción; pues, de un lado, se llegó el día 19 de junio de 2019 sin que hubiese culminado la gestión de notificación con resultados negativos y se pidiera el emplazamiento por el demandante, amén que, la gestión por él emprendida conllevó a la remisión del citatorio para la notificación personal, de que trata el canon 291 del Código General del Proceso, a la dirección Calle 67 n.º 8-12 Oficina 501 de Bogotá, con resultados negativos (ver certificado de empresa de correos, página 102, archivo 01), y, aunque por auto de 29 de abril de ese año (página 105, archivo 01) se le ordenó intentar enterar a la deudora al correo electrónico informado en la demanda, esa labor se puso de presente con memorial que se radicó hasta el 21 de junio de esa anualidad (páginas 111-117, archivo 01); es decir, ya después del plazo máximo para notificar a la obligada.

Y, de otro, luego de que el despacho ordenara el emplazamiento en auto de 9 de agosto de 2019 –denótese, *más de un año antes de que prescribiera la factura FVA1189, que es la más antigua*- no hay ninguna gestión del accionante para impulsar el asunto, ni siquiera arrojando la publicación en el medio de comunicación que en su momento se ordenó, pues, al respecto, el juzgado *motu proprio* terminó, en auto de 13 de mayo de 2021 aplicando el canon 10 del Decreto 806 de 2020, en ese momento vigente, para impulsar el proceso.

Con lo que, no se avizora un actuar juicioso y diligente de la parte acreedora, ni para intentar el enteramiento de la accionada, ni para que el asunto avanzara

luego de que se decretó el emplazamiento; de suerte que, hay lugar a declarar probada la defensa de fondo impetrada por el curador *ad-litem*.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la orden de apremio en torno a las facturas A-1704, A-1745, A-1746, A-3200, A-3201, A 4988, A-4989 y A-4990 y, en consecuencia, **negar** el mandamiento de pago frente a dichas facturas, en concordancia con lo previamente concluido.

SEGUNDO. DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción respecto de las demás facturas objeto de la orden de apremio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO instaurado por Alianza Temporales S.A.S. contra Grupo Tuticket Colombia S.A.S.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. General del Proceso, de igual manera, habrá de procederse en caso de existir obligaciones pendientes en favor de la DIAN. Por secretaría OFÍCIESE.

QUINTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3a85d25c06dd121a26f801de9d7d4b1fe21bf5d14f5dc774728f0ad0d1dc28**

Documento generado en 26/07/2023 10:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>